



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros
Decreto prohibiendo en absoluto el uso de las balanzas automáticas o semiautomáticas que no cumplan las condiciones exigidas por el Decreto de 30 de Julio de 1931, en lo relativo a precintos.

Administración provincial
Sección de electricidad.—*Anuncio.*

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero.—*Anuncio.*

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—*Circular.*

Administración municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Audiencia Territorial de Valladolid.
Anuncio.
Edictos de Juzgados.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El creciente desarrollo que en estos últimos años ha adquirido la fabricación y venta de las balanzas automáticas motivó la promulgación del Decreto de 30 de Julio de 1931 (aclarado por la Orden presidencial de 20 de Enero de 1932), estableciendo determinadas condiciones y garan-

tías para su funcionamiento en defensa del público interés.

Por el artículo 8.º de aquella disposición se impuso la obligación de que esa especie de aparatos estuvieran precintados, facultándose a los fabricantes y vendedores para que levantaran los precintos y los volvieran a poner en casos de reparación.

La aplicación en la práctica de la citada disposición ha puesto de manifiesto la posibilidad de determinados abusos, unas veces al utilizarse las autorizaciones concedidas a modo de exclusivas para los trabajos de reparación, y otras incluso como prerrogativa o monopolio para la sustitución lucrativa, cuando no delictiva, de los precintos oficiales.

Por ello, y porque sería absurdo poner trabas para el entretenimiento y limpieza de las básculas, que tanto se han extendido, o dificultar la reparación (casi siempre de carácter urgente) de las mismas, y visto el informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe en absoluto el uso de las balanzas automáticas o semiautomáticas que no cumplan las condiciones exigidas por el Decreto de 30 de Julio de 1931 (aclarado

por la Orden de 20 de Enero de 1932) en lo relativo a precintos, con arreglo a lo que establece el artículo 8.º de esas disposiciones.

Artículo 2.º Para la inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios, no existirá excepción alguna, ni con motivo o a pretexto del entretenimiento, limpieza o reparación de básculas ni por ningún otro concepto, y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la comisión de falta o por el intento de fraude que en cada caso se aprecie por los Ingenieros Jefes de Industria, a tenor de lo dispuesto por el precepto citado en el artículo precedente.

Artículo 3.º Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas, la Dirección general de Industria concederá autorizaciones a las Casas constructoras, a los importadores o concesionarios de marcas autorizadas y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las siguientes condiciones:

1.ª Las autorizaciones a los fabricantes, Casas constructoras, concesionarios de marcas o importadores, podrán darse exclusivamente para aparatos que representen o fa-

briquen, pero abarcarán todo el territorio nacional y tendrán los periodos de vigencia inherentes al título que se ostente al hacer la petición, mientras su duración no exceda de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse si subsisten las razones o títulos invocados para otorgar las anteriores, y siempre a instancia de los interesados.

2.^a Las solicitadas por Sociedades o particulares con taller abierto de reparaciones de toda clase, podrán concederse, a propuesta de las Jefaturas de Industria de la provincia en que radiquen los talleres, para la zona o región que en cada una se señale y por un plazo máximo de dos años, al cabo de los cuales deberán igualmente entenderse caducadas si no vuelven a solicitarse y otorgarse.

Las propuestas de las Jefaturas se apoyarán en previa indagatoria sobre la capacidad industrial y la solvencia técnica de los talleres peticionarios, y en las razones que abonen la delimitación de zonas, cuidando de que esta delimitación no implique nunca exclusividad o monopolio para esa clase de trabajo en las mismas.

3.^a A cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario. La numeración será la que corresponde a la autorización correspondiente en el Registro de autorizaciones que se llevará en la Dirección general de Industria.

4.^a Al levantarse un precinto en uso de una autorización cualquiera, será obligatoria la notificación escrita y con acuse de recibo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Jefatura de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula.

5.^a Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del usuario en la que se haga constar la fecha en que ha entregado al taller el aparato y si opta por la contrastación oficial a domicilio o en el laboratorio de la Jefatura de Industria, una vez verificada la limpieza o reparación de que se trate.

Solamente en el primero de los casos, los que le hayan llevado a efecto y disponga de la autorización

indispensable, podrán precintar de nuevo gratuitamente y con carácter provisional el aparato reparado, utilizando para ello los precintos que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Jefatura de Industria correspondiente de haberlo así efectuado.

6.^a A esta notificación acompañarán igualmente una nota en que se haga constar las fechas de comienzo y término de las operación o reparación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente en la que se exigirá la declaración suscrita por el dueño del aparato de haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

7.^a Cuando el usuario hubiera optado por la contrastación en el laboratorio oficial al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será remitido por el taller que la haya verificado a dicho laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere la condición anterior, excepto en lo relativo a la declaración y recibo del propietario.

Artículo 4.^o A cada autorización para precintar y desprecintar las básculas y balanzas automáticas o semiautomáticas acompañará una cartilla con las precedentes instrucciones, en la que se hará constar la obligación de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes.

De ellas se exigirá el acuse de recibo (para evitar en todo caso la alegación de ignorancia sobre las mismas) con el reconocimiento expreso de que la concesión otorgada caducará por el incumplimiento de cualquiera de las citadas condiciones.

Artículo 5.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García*. (Gaceta del día 20 de Diciembre de 1934.)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Vista la instancia presentada por D. Florentino Rodríguez Valbuena, en representación de Electro-Molinería de Valmadrigal S. L., por la que solicita la aprobación de nuevas tarifas para aplicar a varios pueblos a los que la citada Sociedad suministra energía eléctrica:

Resultando que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas, sometiéndose la instancia a informe de los Ayuntamientos de Calzada, Villamol, Cea, Saelices del Río, Santa María del Monte de Cea y Villazanzo, como asimismo a las Cámaras de la Propiedad Comercio e Industria y de la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que los Ayuntamientos de Villamol y Villazanzo, informan desfavorablemente la tarifa de tanto alzado, el primero por estimar que los precios en ella solicitados son excesivos, teniendo en cuenta que los impuestos son de cuenta de los abonados, y el segundo por que al suprimir la rebaja que venía haciendo a los abonados a más de una lámpara de 10 vatios, supone esto un aumento en las tarifas, ya que dicho tipo de lámpara es la mas corriente entre los abonados: Que la Cámara de la Propiedad se abstiene de informar por entender que al declarar el solicitante que viene usando de tarifas no autorizadas oficialmente, es forzoso declarar que aquéllas son abusivas puesto que se ha faltado a los requisitos legales para declarar su procedencia y licitud: Que la Cámara de Comercio e Industria informa favorablemente las tarifas de alumbrado a tanto alzado y contador y calefacción, aun reconociendo ser esta última un tanto elevada, informando desfavorablemente la tarifa cuarta de suministro de energía por contador para motores, por entender que es cara en sus 100 primeros kilovatios, y proponiendo su reducción, informando también desfavorablemente el alquiler de contador, por entender no ser compatible con los mínimos de consumo solicitados: Que la Jefatura de Obras

Públicas se abstiene de informar, por no existir ninguna concesión a favor de la citada Sociedad.

Considerando que en la tarifa de alumbrado por contador se obtiene un precio suficiente remunerador a 0,75 pesetas kw-h: Que la tarifa para calefacción no puede aceptarse en la forma solicitada, ya que equivaldría a una tarifa por contador con mínimos excedentes de los límites reglamentarios, por lo que puede desdoblarse en dos, una de tanto alzado y otra de contador:

Considerando que en la tarifa para fuerza motriz resulta excesivo el precio asignado a los 100 primeros kilovatios-hora; que el recargo que se pretende establecer para la energía consumida en motores para riego debe limitarse al 25 por 100 y aplicarse sólo en el caso de que el establecimiento de tales suministros en épocas de estiaje determine por sí solo la necesidad de poner en marcha grupos térmicos auxiliares en la Central o la adquisición de energía a otros productores, ya que tal recargo carece de justificación en el caso de que la Central tenga energía disponible:

Considerando que no existe impedimento para la percepción simultánea de mínimos de consumo y alquiler de contador, ya que el mínimo se concede como compensación a los gastos de carácter fijo no proporcionales al consumo y la tarifa de alquiler de contador ampara una actividad mercantil distinta de la venta de energía eléctrica, siquiera esté estrechamente relacionada con ella; que más que una incompatibilidad de conceptos ha de tenerse presente la justa valoración económica de los factores que ambos presentan; que de la comparación con las tarifas de tanto alzado resulta para una instalación de tipo medio de 100 vatios el mínimo de percepción aumentado en la cantidad de 0,80 pesetas como alquiler de contador lleva a una suma de 3,61 pesetas, precio intermedio a lo que por tanto alzado correspondería por una lámpara de 25 a 40 vatios:

Considerando que al no emitir su informe en el plazo reglamentario, ha de entenderse que el resto de las entidades está de acuerdo con lo solicitado:

Considerando que es la competencia de este Gobierno civil, la resolución del expediente, por no afectar las instalaciones a pueblos ajenos a esta provincia de León:

De acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno civil ha tenido abien autorizar a Electro - Molinera de Valmadrigal S. L., para implantar las siguientes tarifas a los pueblos que se citan a

continuación, en cuya aplicación deberá tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones eléctricas:

Codornillos, Villapecañil, Villacalabuey, Villamol, San Pedro, Cea, Bustillos, Saelices del Río, Banecidas, Castellanos, Santa María del Monte, Villavelasco, Mozos, Carbajal, Vellilla, Valdescapa, Villazanzo y Villadiego.

ALUMBRADO

Tarifa número 1.— Tanto alzado

Una lámpara de 10 vatios.....	2,00 ptas. al mes.
» » » 15 »	2,50 » » »
» » » 25 »	3,00 » » »
» » » 40 »	4,00 » » »
» » » 60 »	4,50 » » »

Lámparas de mayor consumo: 0,04 pesetas por cada vatio que exceda de los 60.

Tarifa número 2.— Por contador

Por cada kW-h consumido, 0,75 pesetas.

Según la capacidad de la instalación, se cobrarán los siguientes mínimos de consumo.

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
330 W	3,75 kWh	2,81 pesetas.
500 »	5,60 »	4,20 »
830 »	9,30 »	6,97 »
1.250 »	14,00 »	10,50 »
1.600 »	18,75 »	14,06 »

En los abonos por temporada no superior a tres meses, podrán duplicarse estos mínimos.

CALEFACCIÓN

Tarifa número 3— Tanto alzado

Estufas para un solo enchufe, hasta 10 amperios y abonos de cinco meses (Noviembre a Marzo), 50 pesetas al mes.

Tarifa número 4.— Por contador

Regirán los mismos precios que para fuerza motriz.

USOS DOMÉSTICOS

TARIFA NÚMERO 5

Hasta un amperio	6,00 pesetas al mes.
De 1 a 3 »	8,00 » » »
De 3 en adelante, por contador, según la tarifa núm. 6.	

FUERZA MOTRIZ

Tarifa núm. 6.— Por contador

Hasta 100 kW-h de consumo mensual.....	0,40 ptas. el kWh.
De 100 a 200 kW-h »	0,35 » »
» 200 a 400 »	0,30 » »
» 400 en adelante	0,25 » »

Se cobrarán los siguientes mínimos de consumo según la capacidad de la instalación.

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
1,5 kW	16,8 kW-h	6,72 pesetas.
2,5 »	28,10 »	11,24 »
5 »	56,25 »	22,50 »
7,5 »	84,30 »	33,72 »
10 »	112,50 »	44,37 »
15 »	168,75 »	64,16 »
25 »	281,2 »	99,36 »
37,5 »	421 »	140,25 »
50 »	562 »	175,25 »

Tarifa número 7.—Para riegos

Regirá la tarifa núm. 6. En el caso de que en épocas de estiaje, este servicio exigiese por sí solo poner en marcha grupos térmicos o adquirir energía de otros productores, la tarifa será recargada en el 25 por 100.

Tarifa de alquiler de contador

Cuando el abonado no aporte el contador, lo facilitará la Empresa, que cobrará al mes las siguientes cantidades:

Hasta 10 amperios	0,80 pesetas.
De 10 a 15 »	1,30 »
Cada 5 o más fracción	0,25 »

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, serán de cuenta del abonado a quien afecte el mismo.

Los contratos antiguos serán respetados hasta la terminación legal de los mismos.

Todas las dudas derivadas de la aplicación de estas tarifas serán resueltas por esta Jefatura de Industria.

León, 13 de Diciembre de 1934.—El Gobernador civil, *Edmundo Estévez*.

Vista la instancia presentada por D. Manuel García y García, empresario de la Central de Lumajo, en solicitud de autorización de tarifas para los suministros efectuados por dicha Central:

Resultando que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas, sometiéndose la Memoria a informe del Ayuntamiento de Villablino, único interesado y de las Cámaras de la Propiedad y de Comercio e Industria:

Considerando que el Ayuntamiento de Villablino, no ha emitido informe en el plazo reglamentario, por lo que, de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento ha de suponerse conforme con lo solicitado; que la Cámara de Comercio e Industria informa desfavorablemente por estimar excesivos los precios solicitados:

Considerando que la Cámara de la Propiedad se abstiene de informar por entender que al carecer el solicitante de concesión administrativa viene aplicando tarifas no autorizadas oficialmente y deben éstas ser declaradas abusivas:

Considerando que por no gozar el solicitante de concesión administrativa alguna que autorice el funcionamiento de la Central, no existen condiciones limitativas que hayan de tenerse en cuenta respecto a las tarifas que puedan aplicarse, por lo que sólo procede el informe de las entidades mencionadas:

Considerando que según ha informado en casos análogos la Abogacía del Estado, la no existencia de concesión administrativa no puede ser motivo suficiente para que la Jefatura de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el

Reglamento de Verificaciones en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distribuidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y a las necesarias concesiones, materia no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio; que, por consiguiente, no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando, sin autorización, las Empresas, o a la aprobación de las modificaciones de las mismas que se soliciten:

Considerando que las alegaciones hechas por la Cámara de la Propiedad, si bien son suficientes para justificar su abstención, no lo son para detener o modificar el curso del expediente, puesto que precisamente por no estar autorizadas las tarifas que actualmente se aplican y ser, por tanto, abusivas se ha incoado el expediente de autorización, según dispone la Orden de 24 de Enero último:

Considerando que la tarifa cuya aprobación se solicita es superior a los vigentes para otras Centrales de la provincia de análogas condiciones de explotación por lo que debe rebajarse:

Considerando que es de la competencia de este Gobierno civil la resolución del expediente por no afectar las instalaciones a pueblos ajenos a esta provincia de León.

De acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno civil ha tenido a bien autorizar a D. Manuel García y García, para aplicar al suministro al pueblo de Lumajo, la tarifa siguiente:

ALUMBRADO

Tarifa única.—A tanto alzado

	Ptas.
Por 1 lámpara de 10 vatios, mes,	2,00
» » » » 15 » »	2,50
» » » » 25 » »	3,00
» » » » 40 » »	3,75
» » » » 60 » »	4,75

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica tanto del Estado como Municipio, serán de cuenta del abonado.

Todas las dudas derivadas de la aplicación de estas tarifas serán resueltas por esta Jefatura de Industria.

León, 11 de Diciembre de 1934.

El Gobernador Civil,
Edmundo Estévez

MINAS

ANUNCIO

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que el Excmo. señor Gobernador civil, con fecha 8 de Diciembre de 1934, conformándose con lo informado por la Jefatura, ha resuelto lo siguiente:

Vista la instancia de D. José Allende Plágaro, vecino de Bilbao, presentada con fecha 4 del corriente, renunciando a los derechos de las minas de hierro «Amparo» n.º 1.341, e «Irene» n.º 1.342, del término de Portela y de la propiedad de D. Manuel Allende Villares, hace esta renuncia en nombre propio y en el de todos los demás herederos de D. Manuel Allende Villares, como testamentario y heredero.

Visto el artículo 136 del Reglamento interino para el régimen de la minería, que dice: En los asuntos de minas, la Administración no se entenderá más que con los concesionarios o consus legítimos representantes.

Teniendo en cuenta que las citadas minas no figuran a nombre de la persona que firma la instancia de renuncia ni ésta figura como representante legítimo, procede que vuestra excelencia, Sr. Gobernador, no acceda a lo solicitado, considerando como no presentada la instancia, la que se considerará fenecida y sin curso; de esta resolución se notificará al interesado por medio del BOLETIN OFICIAL, haciéndole saber que puede recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio en el plazo de treinta días.

León, 15 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jeje, Gregorio Barrientos.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

JEFATURA DE AGUAS

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Quintana del Castillo, con motivo de la construc-

ción de la presa del pantano de Villameca, se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados reclamar contra la necesi-

dad de la ocupación que se intenta. Las reclamaciones se dirigirán al Sr. Alcalde de Quintana del Castillo por escrito, y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid, 17 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Angel Llamas.

RELACIÓN QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	RESIDENCIA	NOMBRES	CLASE
1	Junta Administrativa Villameca	Villameca	Andamio	Monte a pastos
2	Idem idem	Idem	Alto del Tarabico	»
3	Florentino Alvarez	Vega Magaz	Tarabico	Prado
4	Alvaro Fernández	Villameca	Idem	»
5	Manuel Vallinas	Idem	Idem	»
6	Venancio Fernández	Idem	Idem	»
7	Felipe García	Villameca	Pisón	»
8	Pedro María Silva	Idem	Idem	»
9	Felipe García	Idem	Idem	»
10	Luciano Fernández	Toulouse (Francia)	Molinos	»
11	Pedro García Rodríguez	Villameca	Idem	»
12	Julián González Fernández	Idem	Idem	»
13	María Suárez González	Idem	Idem	»
14	Felipe García Fernández	Idem	Idem	»
15	Pedro María Silva	Idem	Idem	»
16	Eugenio García Fernández	Domillas	Idem	»
17	Agustín Suárez Arias	Villameca	Idem	»
18	Julián Fernández Carreras	Donillas	Idem	»
19	Basilio Fernández Pérez	Villameca	Molino y casa	Habitación.
20	Basilio Fernández Pérez	Idem	Casa cuadra	»
21	Miguel García	Idem	Molinos	Prado
22	Primitivo Alvarez	Sueros	Idem	»
23	Florentino Alvarez	Vega Magaz	Idem	Erial a pastos
24	Florentino Alvarez	Idem	Felechal	Huerta
25	Gonzalo Rodríguez	Villameca	Idem	Labor
26	Pedro García Arias	Donillas	El Castro	Labor, erial, cantera
27	Pedro García Rodríguez	Villameca	Idem	Erial
28	José González Fernández	Donillas	Idem	»
29	Florentino Alvarez	Vega Magaz	Idem	»
30	Cándido Cabeza	Villameca	Idem	Labor
31	Román García	Idem	Idem	»
32	Miguel García	Idem	Idem	»
33	Florentino Alvarez	Vega Magaz	Idem	Erial
34	Eugenio Aguado	Villameca	Idem	»
35	Juliana Eernández	Idem	Idem	»
36	Saturnino Fernández	Culebros	Idem	»
37	José Alvarez	Quintana del Castillo	Idem	Labor
38	Miguel García	Villameca	Idem	Erial
39	Román García	Idem	Idem	Labor
40	Agustín Suárez Arias	Idem	Idem	Labor y erial
41	Julián Fernández	Donillas	Idem	Labor
42	Angela Mayo	Toulouse	Idem	Erial
43	Isaac González	Villameca	Idem	Labor
44	Florentino Alvarez	Vega Magaz	Idem	»
45	José Alvarez	Quintana del Castillo	Idem	Erial
46	Agustín Suárez Arias	Villameca	Idem	Labor y erial
47	Alvaro Fernández	Idem	Idem	Erial
48	Florentino Fernández	Vega Magaz	Idem	Labor y erial
49	Juliana Fernández	Villameca	Idem	Labor
50	Felipe Gutiérrez	Idem	Idem	»
51	Avelino González	Idem	Idem	»
52	Felipe García	Idem	Idem	»
53	Dominga Cabeza	Idem	Idem	»

Núm. de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	RESIDENCIA	NOMBRES	CLASE
54	Gregorio Fernández	Villameca	El Castro	Labor
55	Julián Fernández	Donillas	Idem	
56	Juan García	Idem	Idem	
57	Luisa Fernández	Villameca	Idem	
58	Toribia Fernández	Idem	Alto la Piedra	Erial
59	Eugenio Aguado	Idem	Idem	Labor
60	Emilio García	Idem		»
61	Inocencio García	Idem		»
62	Florentino Álvarez	Vega Magaz		»
63	María Fernández Aguado	Villameca		»
64	Dominga Cabeza Suárez	Idem		»
65	Anastasio Álvarez	Idem		»
66	Cándido Mayo Fernández	Buenos Aires		Erial
67	Román García	Villameca	Alto de Argomas	»
68	Miguel García	Idem	Idem	»
69	Gregoria Fernández Canera	Idem	Idem	
70	Cástor Fernández Cabeza	Quintana del Castillo	Pontigo	
71	Junta Administrativa Donillas	Donillas	Cañada	
72	Lázaro Rodríguez	Quintana del Castillo	Pontigo	Labor
73	José González Fernández	Donillas	Idem	Erial
74	Bernardo Gutiérrez Cabeza	Quintana del Castillo	Idem	»
75	Eusebio Fernández	Sueros	Idem	»
76	Maximina García	Villameca	Idem	Labor
77	Felipe García Fernández	Idem	Idem	»
78	Bernardo Gutiérrez Cabeza	Quintana del Castillo	Idem	»
79	Bernardo Álvarez Fernández	Idem	Idem	»
80	Pedro Pérez Rodríguez	Idem	Idem	»
81	Elena Fraile Pérez	Idem	Idem	»
82	Benito Magaz Nieto	Idem	Idem	Erial
83	Junta A. de Quintana del Castillo	Quintana del Castillo	Todejales	»

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas

Circular importante referente al libro de ventas

Próximo a terminar el actual año económico, se recuerda a todos los comerciantes e industriales sujetos a llevar el libro de ventas, la obligación en que se hallan de presentar, dentro del próximo mes de Enero, la declaración jurada del importe a que hayan ascendido las ventas u operaciones realizadas durante el año de 1934, los residentes en esta capital, en la Administración, y en la Alcaldía correspondiente, los de fuera.

Al propio tiempo se advierte, que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 19 de igual mes), desde el 1.º de Enero de 1931, los únicos comerciantes e industriales que continuarán sujetos a la obligación de llevar el libro de ventas y presentación de declaraciones, son los que

figuran matriculados en algunas de las tarifas, clases y epígrafes que a continuación se detallan:

TARIFA PRIMERA.—Clase 1.ª a la 7.ª, ambas inclusive, excepto los epígrafes 12 y 13 de la clase cuarta; 12, 13, 14 y 18 de la clase quinta; 6 y 7 de la clase sexta, y 5, 7, 8 y 9 de la clase séptima.

En la sección 2.ª de la misma tarifa, todos los industriales de la misma a excepción de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la sección 3.ª de la misma tarifa, los comprendidos en la clase cuarta, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas y los tratantes en ganado del número 11 de dicha clase.

TARIFA SEGUNDA.—Los del número 6 de la clase primera, los de la clase tercera, excepto los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28, y los comprendidos en los números 1, 9 y 10 de la clase cuarta de la misma tarifa.

TARIFA TERCERA.—Todos los industriales de la misma que por un solo concepto o por varios satisfagan al Tesoro cuotas que excedan de 500 pesetas.

TARIFA CUARTA.—Todos los in-

dustriales de sus tres primeras clases, menos los del número 6 de la tercera, y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa, en el que el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de 10.

Esta Delegación de Hacienda espera de la actividad y celo de los señores Alcaldes, que por cuantos medios estén a su alcance, hagan llegar el contenido de esta circular a los industriales de su respectivo Ayuntamiento.

León, 24 de Diciembre de 1934.—
El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

Administración municipal

Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, para oír las reclamaciones procedentes.

Palacios de la Valduerna, 23 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Angel Pérez.

Ayuntamiento de Vegamián

El presupuesto municipal ordinario, correspondiente a este Ayuntamiento para el año de 1935, se encuentra expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, para que lo examine quien le interese y oír las reclamaciones que se presenten.

Vegamián, 26 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Gerardo Díez.

Ayuntamiento de Vegacervera

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Vegacervera, 26 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Félix Alonso.

Ayuntamiento de Luyego

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Luyego, 23 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Magín Fuente.

Ayuntamiento de Joara

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Joara, 24 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Máximo Gil.

Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Priaranza del Bierzo, 24 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, B. López.

Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante el Ayuntamiento y dentro de los quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 y siguientes del Estatuto municipal.

Castrillo de la Valduerna, 24 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Manuel López.

Ayuntamiento de Regueras de Arriba

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 y siguientes del Estatuto municipal.

Regueras de Arriba, 20 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Blas Alvarez.

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Carlos Díaz de Aragüete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid. Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 176.—En la ciudad de Valladolid, a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos en grado de apelación los autos—Tribunal de Foros—procedentes del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, seguidos por D. Anastasio Ortiz García, industrial, vecino de Valencia de Don Juan, que no ha comparecido ante esta Superioridad, habiéndose entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, con la Junta Vecinal de Campo de Villavidel, representada por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio, y defendida por el Letrado D. Jesús Sáez Escobar, sobre reclamación de ciento diez fanegas de trigo y ciento diez fanegas de cebada, procedente de un foro.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que con fecha diez de Abril último dictó el Tribunal especial de Foros, por la que estima la demanda interpuesta por D. Anastasio Ortiz García, contra la Junta Vecinal de Campo de Villavidel, en representación de aquellos vecinos, sobre reclamación de ciento diez fanegas de trigo y otras ciento diez de cebada, por la que condena a dicha Junta y vecinos al pago de las mismas, que habrán de ser satisfechas en dicha villa de Valencia de Don Juan y medidas por el Pote de Avila, imponiendo las costas causadas a dicha parte demandada en primera instancia.—Y una vez firme esta sentencia dese cuenta de misma al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la no comparecencia ante

esta Superioridad del demandante D: Anastasio Ortiz García, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Joaquín Alvarez.—Eduardo Pérez del Río.—Juan Serrada.—Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lcdo. Carlos Díaz.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado, conforme al vigente código del Trabajo, y a que alude la sentencia que se dirá, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo, a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; el señor D. Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los autos de juicio verbal seguidos conforme al vigente Código del Trabajo, a instancia de los obreros, Silvestre Fernández Samprón, Marcial Núñez Sampedro, Ricardo Núñez Sampedro, Leopoldo Martínez Núñez, Gaspar Sampedro Travieso, Manuel Fernández Villarmarin, Juan Valera Villarmarin, Manuel Sampedro Martínez, José González Rodríguez, Gaspar Núñez Rebollal, vecinos de Herrerías del Valcarce; Manuel Fernández Martínez, vecino de Hospital; José García Iglesias en representación de su hijo menor de diez y ocho, Pedro García, vecino de Pereje, Saturio Santín Iglesias, de la misma vecindad, Jesús Gómez Alvarez, Francisco Iglesias Fernández, vecinos de Ambascasas; Félix Cardenosa López, de Ambascasas; y Bonifacio García González, de La Portela; a quienes representa el Procurador D. Luis López Reguera, contra el patrono D. Francisco Cachafeiro Cabano, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre reclamación de jornales.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Francisco Ca-

chafeiro Cabano, a que abone a los actores o sus representantes, las cantidades siguientes:

A Silvestre Fernández Samprón, 201,72 pesetas.

A Marcial Núñez Sampedro, 201,72 idem.

A Ricardo Núñez Sampedro, 52,42 idem.

A Leopoldo Martínez Núñez, 55 idem.

A Gaspar Sampedro Travieso, 89,86 idem.

A Manuel Fernández Villarmarin, 249,28 idem.

A Juan Valera Villarmarin, 48,75 idem.

A Manuel Sampedro Martínez, 20 idem.

A José González Rodríguez, 69,65 idem.

A Gaspar Núñez Rebollal, 95,17 idem.

A Manuel Fernández Martínez, 696 idem.

A José García Iglesias, 332,21 idem.

A Saturio Santín Iglesias, 192 idem.

A Jesús Gómez Alvarez, 452,57 idem.

A Francisco Iglesias Fernández, 2,715 idem.

A Félix Cardenosa López, 54 idem y a Bonifacio García González, 74,74 pesetas.

Se advierte a las partes, que contra esta sentencia la Ley establece el recurso de revisión ante la Audiencia del territorio, en termino de diez días; y notifíquese la misma al demandado rebelde en la forma que dispone los artículos 282 y 283 de la ley de procedimiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio y firmo.—Antonio Ruiz Vallejo. Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, que la autoriza en la villa y fecha que expresa, estando celebrando audiencia pública doy fe.—Avelino Fernández».

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Francisco Cachafeiro Cabano, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo, a 10 de Diciembre de 1934.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Avelino Fernández.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Silvestre Fernández Samprón, vecino de Hospital de San Antonio de Abad de esta

ciudad, cuyas demás circunstancias personales ya constan, para que comparezca ante este Juzgado municipal, el día 2 de Enero próximo, a las once de la mañana, al acto del juicio de faltas, por hurto, como denunciado.

León, 13 de Diciembre de 1934.—El Secretario, E Alfonso.

Requisitoria

Robles Fernández Laurentino, (a) «El Carrillero». hijo de Justo y de Agueda, natural de la Cándara, León, casado, de treinta y cinco años de edad, profesión carpintero y albañil, de estatura bajo y delgado, color moreno de tez clara, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el capitán Juez Instructor Eventual de esta Plaza D. Pedro Sánchez Tirado, que tiene su domicilio en el Palacio de la Diputación provincial de esta capital, para declarar en causa que contra el mismo se instruye por el delito de rebelión; en caso de no efectuarlo, quedará declarado en rebeldía.

León, 22 de Diciembre de 1934.—El Capitán Juez Eventual Militar, Pedro Sánchez Tirado.

ANUNCIOS PARTICULARES

PERRO EXTRAVIADO

Atiende por «Fox», raza Sester, negro, con papada blanca, una mancha en cada ojo color castaño. Se recompensará a quien lo entregue en el pueblo de Omaña, 3, principal «Los depeñas».

Núm. 1.057.—350 pts.

Comunidad de Regantes de Vegaquemada

No habiéndose reunido suficiente número de regantes para tomar acuerdos el día 23 del corriente, según convocatoria anunciada en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de Noviembre último, se convoca en segunda convocatoria para el día 5 del próximo Enero, a las 14 horas, tomándose los acuerdos pertinentes con cualquiera que sea el número de regantes.

En Vegaquemada, 28 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Benito López. Núm. 1.055.—7,65 ptas.

de la Diputación provincial